



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0235/2023/SICOM.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE GOBIERNO.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

## OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0235/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Gobierno**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

### RESULTANDOS:

#### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de febrero del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182523000040**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“sedeo saber los recursos asignados en el ramo 28 y ramo 33 asignados al municipio de santiago laollaga oaxaca en el año 2022, es para fines de investigacion sobre la transparencia de los recursos aplicados a los municipios de oaxaca” (Sic)*

Agregando el Recurrente en el apartado correspondiente a Documentación de la Solicitud, un archivo .pdf denominado documento\_adjunto\_solicitud\_201182523000040, en el que se advierte los siguientes requerimientos:

#### “SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL GOBIERNO DE OAXACA

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



- SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA COMPROBACIÓN FISCAL (CUENTA PÚBLICA), DE LOS RECURSOS OTORGADOS AL H AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA, EN LA PARTIDA DE **PARTICIPACIÓN MUNICIPAL RAMO 28**, DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2022.
- SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA COMPROBACIÓN FISCAL (CUENTA PÚBLICA), DE LOS RECURSOS OTORGADOS AL H AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA, EN LA PARTIDA DE **APORTACION MUNICIPAL RAMO 33**, DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2022.
- SOLICITO LAS NOMINAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA, DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2022, Y LA DE AGUINALDO 2022.
- SE ME PROPORCIONE EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, Y REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA, DE LA ACTUAL ADMINSTRACION 2022-2024.
- SOLICITO LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS QUE RIGIÓ EL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA EN EL AÑO 2022.
- SOLICITO LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS QUE REGIRA EL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA EN EL AÑO 2023.
- SE ME PROPORCIONE EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA DEL AÑO 2022 Y 2023.
- SE ME PROPORCIONE EL PADRON DE LOS CONTRIBUYENTES (EMPRESAS, NEGOCIOS Y COMERCIOS), DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA DEL AÑO 2022, EL MONTO RECAUDADO EN EL MISMO AÑO Y DE QUE MANERA FUE EMPLEADO, ASI COMO SU JUSTIFICACION FISCAL.
- SE ME PROPORCIONE LOS NOMBRES QUE INTEGRAN EL CONSEJO DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL, ASI COMO EL ATLAS DE RIESGO MUNICIPAL, DE LA ACTUAL ADMINISTRACION 2022- 2023, DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA,
- SE ME PROPORCIONE POR QUIENES ESTA INTEGRADO EL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y QUE ACCIONES REALIZAN PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE LA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA.
- CON QUE CURSOS, CAPACITACIONES Y CERTIFICACIONES, CUENTA LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA Y CUANTOS ELEMENTOS CUENTAN CON CERTIFICACION O CURSOS IMPARTIDOS POR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.



- QUIENES INTEGRAN LA INSTANCIA MUNICIPAL DE LA MUJER, QUE POLÍTICA MUNICIPAL EN MATERIA DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE HOMBRES Y MUJERES IMPLEMENTO, DURANTE EL AÑO 2022 Y QUE PROGRAMAS IMPLEMENTARA EN ESTE AÑO 2023, DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA.
- A QUE REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL (SERVICIOS DE SALUD) SE ENCUENTRAN AFILIADOS LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA.
- SE ME PROPORCIONE LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL 2022 DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA.
- QUIENES VIGILAN LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, REVISAR Y FIRMAR LOS CORTES DE CAJA O ESTADOS FINANCIEROS DE LA TESORERÍA Y LA DOCUMENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA.
- QUIEN ES EL RESPONSABLE DE INTERVENIR EN LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO GENERAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA.
- SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES Y EL CATÁLOGO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA.
- QUIEN ES EL RESPONSABLE DE VIGILAR QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES OBLIGADOS, PRESENTEN OPORTUNAMENTE SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL, CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIOS DE SANTIAGO LAOLLGA OAXACA.
- SE ME PROPORCIONE LA DECLARACION PATRIMONIAL DE LOS FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLGA DEL AÑO 2022.
- CUAL ES EL PADRON DE PROVEDORES QUE PROPORCIONARON ALGUN SERVICIO EN EL AÑO 2022 AL H- AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA-" (Sic)

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veintidós de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número

R.R.A.I. 0235/2023/SICOM.



SG/SJAR/CEI/UT/049/2023, de fecha diecisiete de febrero, suscrito por el Licenciado Daniel Pérez Melgar, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201182523000040, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.*

*Información solicitada:*

**“sedeo saber los recursos asignados en el ramo 28 y ramo 33 asignados al municipio de santiago laollaga oaxaca en el año 2022, es para fines de investigacion sobre la trasparencia de los recursos aplicados a los municipios de oaxaca.”...(sic)**

**Respuesta:**

*Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento **que no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información**, lo anterior con base en lo establecido en los artículos 43 fracción XXIII, 47 fracción XVI, 55 fracción VII y 68 fracciones IX, X, y XVIII de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, por lo consiguiente está información la genera y la posee el Municipio de Santiago Laollaga.*

*Ahora bien, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad **lo (a) oriento** para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, por lo consiguiente le proporciono los datos correspondientes:*

**SUJETO OBLIGADO: Municipio de Santiago Laollaga.**

**DIRECCIÓN:** Presidencia Municipal de Santiago Laollaga, C.P. 70720  
Santiago Laollaga, Oaxaca, México.

**HORARIO DE ATENCIÓN:**

9:00 a 17:00 hrs

Así mismo hago de conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha tres de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

*"No me dan respuesta a ninguno de los puntos expuestos en mi solicitud, ya que la información requerida es de un municipio del estado de Oaxaca y que administrativamente el gobierno del estado debe contar con las instituciones adecuadas para proporcionar dicha información o en su caso solicitarla, por los canales internos del gobierno del estado, al municipio." (Sic)*

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha nueve de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0235/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha primero de junio, la Comisionada Instructora tuvo de manera extemporánea al Sujeto Obligado a través del Ciudadano Antonio Daniel Pérez Melgar, Responsable de la Unidad de Transparencia

---

<sup>2</sup> En adelante se podrá utilizar de manera indistinta Ley de Transparencia Local o Ley de la Materia Local.

de la Secretaría de Gobierno, formulando alegatos mediante oficio número SG/SJAR/CEI/UT/099/2023 sin fecha de suscripción, en los siguientes términos:

*“En relación con el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica **R.R.A.I. 235/2023/SICOM**, me permito desahogar en tiempo y forma el presente alcance de alegatos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio **201181223000040** me permito señalar los siguientes:*

### **ANTECEDENTES**

- 1. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó el 14 de febrero del año en curso la solicitud de acceso a información pública con el número de folio 201182523000040, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, la siguiente información:*

*“sedeo saber los recursos asignados en el ramo 28 y ramo 33 asignados al municipio de Santiago laollaga oaxaca en el año 2022, es para fines de investigación sobre la transparencia de los recursos aplicados a los municipios de oaxaca”... (Sic) Así mismo anexa un archivo con preguntas relacionadas al Municipio de Santiago Laollaga*

- 2. Mediante oficio número SG/SJAR/CEI/UT/049/2023 de fecha 17 de febrero del 2023, se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” respecto de la solicitud de información con el número de folio 201182523000040.*

*Respecto a la información proporciona por este Sujeto Obligado, la cual el solicitante ahora recurrente se inconformó argumentando que no se le dio respuesta a los puntos planteados a su solicitud de información.*

*Derivado de lo anterior se proporcionan los siguientes:*

### **ALEGATOS**

*Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:*





*“No me dan respuesta a ninguno de los puntos expuestos en mi solicitud, ya que la información requerida es de un municipio del estado de Oaxaca y que administrativamente el gobierno del estado debe contar con las instituciones adecuadas para proporcionar dicha información o en su caso solicitarla, por los canales internos del gobierno del estado, al municipio.”..(sic)*

Se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violentan el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES** toda vez que **se ha cumplido con la entrega de la información** solicitada por el solicitante.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- El solicitante, ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.
- La respuesta fue otorgada en el tiempo que la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 136, por lo consiguiente es notoria incompetencia de este sujeto obligado contar con la información que solicita el ahora recurrente, puesto que la información que obra en sus archivos, no es la del Municipio de Santiago Laollaga.
- Ahora bien, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, en tiempo y forma fueron proporcionados los datos del municipio del que requieren la información, al momento que se le dio la contestación a la solicitud de información.
- El solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios que este sujeto obligado que, como gobierno del Estado se debe contar con las instituciones adecuadas para que den la información, es necesario precisar que cada sujeto obligado debe proporcionar la información respecto a lo que obra en sus archivos respecto de las funciones propias de cada ente, no de otros sujetos obligados.
- Resulta necesario precisar que no es facultad del Titular de este Sujeto Obligado poseer la información del Municipio de Santiago



Laollaga, toda vez que es otro sujeto obligado con áreas administrativas propias y archivos propios.

- Derivado de lo anteriormente expuesto se reitera la orientación que se proporcionó en un primer momento al solicitante al indicarle que es el Municipio de Santiago Laollaga, quien puede proporcionarle la información que solicita.
- Con base en lo anteriormente expuesto se puede concluir que, después de los argumentos y fundamentos vertidos, la respuesta otorgada fue con estricto apego al proceso de atención a solicitudes y la respuesta fue con la orientación al sujeto obligado que debe contar con la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 151 fracción I y II, artículo 155 fracción V del a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita **resuelva confirmar la respuesta del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201182523000040, se encontró apegada a derecho** y una vez confirmada la respuesta **se sirva Sobreseer** el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:

**Primero.** – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Sujeto Obligado Gubernatura.

**Segundo.** – Previos los trámites de ley correspondientes **determine confirmar la respuesta y sobreseer** el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho.

...” (Sic)

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos



formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha ocho de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto

R.R.A.I. 0235/2023/SICOM.

número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintidós de febrero, mientras que la Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día tres de marzo, esto es, al séptimo día hábil siguiente, y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940,

R.R.A.I. 0235/2023/SICOM.



publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informará básicamente, los recursos asignados en el ramo 28 y 33 al Municipio de Santiago Laollaga Oaxaca en el año 2022, lo anterior para fines de investigación sobre la transparencia de los recursos aplicados a los municipios de Oaxaca.

Además de ello, el particular, adjuntó un archivo en el que se desprende que requirió información más específica del referido Municipio, a efecto de no perder de vista lo requerido mediante el archivo, se reproduce a continuación:

#### **“SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL GOBIERNO DE OAXACA**

- *SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA COMPROBACIÓN FISCAL (CUENTA PÚBLICA), DE LOS RECURSOS OTORGADOS AL H AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA, EN LA PARTIDA DE **PARTICIPACIÓN MUNICIPAL RAMO 28**, DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2022.*
- *SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA COMPROBACIÓN FISCAL (CUENTA PÚBLICA), DE LOS RECURSOS OTORGADOS AL H AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA, EN LA PARTIDA DE **APORTACION MUNICIPAL RAMO 33**, DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2022.*
- *SOLICITO LAS NOMINAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA, DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2022, Y LA DE AGUINALDO 2022.*
- *SE ME PROPORCIONE EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, Y REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA, DE LA ACTUAL ADMINSTRACION 2022-2024.*
- *SOLICITO LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS QUE RIGIÓ EL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA EN EL AÑO 2022.*
- *SOLICITO LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS QUE REGIRA EL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA EN EL AÑO 2023.*



- SE ME PROPORCIONE EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA DEL AÑO 2022 Y 2023.
- SE ME PROPORCIONE EL PADRON DE LOS CONTRIBUYENTES (EMPRESAS, NEGOCIOS Y COMERCIOS), DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA DEL AÑO 2022, EL MONTO RECAUDADO EN EL MISMO AÑO Y DE QUE MANERA FUE EMPLEADO, ASI COMO SU JUSTIFICACION FISCAL.
- SE ME PROPORCIONE LOS NOMBRES QUE INTEGRAN EL CONSEJO DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL, ASI COMO EL ATLAS DE RIESGO MUNICIPAL, DE LA ACTUAL ADMINISTRACION 2022- 2023, DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA,
- SE ME PROPORCIONE POR QUIENES ESTA INTEGRADO EL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y QUE ACCIONES REALIZAN PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE LA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA.
- CON QUE CURSOS, CAPACITACIONES Y CERTIFICACIONES, CUENTA LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA Y CUANTOS ELEMENTOS CUENTAN CON CERTIFICACION O CURSOS IMPARTIDOS POR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.
- QUIENES INTEGRAN LA INSTANCIA MUNICIPAL DE LA MUJER, QUE POLÍTICA MUNICIPAL EN MATERIA DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE HOMBRES Y MUJERES IMPLEMENTO, DURANTE EL AÑO 2022 Y QUE PROGRAMAS IMPLEMENTARA EN ESTE AÑO 2023, DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA.
- A QUE REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL (SERVICIOS DE SALUD) SE ENCUENTRAN AFILIADOS LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA.
- SE ME PROPORCIONE LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL 2022 DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA.
- QUIENES VIGILAN LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, REVISAR Y FIRMAR LOS CORTES DE CAJA O ESTADOS FINANCIEROS DE LA TESORERÍA Y LA DOCUMENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA.
- QUIEN ES EL RESPONSABLE DE INTERVENIR EN LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO GENERAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA.

- *SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES Y EL CATÁLOGO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA.*
- *QUIEN ES EL RESPONSABLE DE VIGILAR QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES OBLIGADOS, PRESENTEN OPORTUNAMENTE SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL, CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIOS DE SANTIAGO LAOLLGA OAXACA.*
- *SE ME PROPORCIONE LA DECLARACION PATRIMONIAL DE LOS FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLGA DEL AÑO 2022.*
- *CUAL ES EL PADRON DE PROVEDORES QUE PROPORCIONARON ALGUN SERVICIO EN EL AÑO 2022 AL H- AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA OAXACA-“ (Sic)*

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno informó sustancialmente su incompetencia para la atención de la solicitud y orientó al particular requerir la información directamente al Municipio de Santiago Laogalla.

Se hace constar, del análisis integral de la respuesta del ente recurrido, se advierte que únicamente se pronunció respecto al requerimiento relativo a la asignación en el ramo 28 y 33 en el año 2022 al Municipio de Santiago Laollaga.

Inconforme con la respuesta emitida, el solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, esencialmente que el Sujeto Obligado no dio respuesta a ninguno de los puntos expuestos en su solicitud, información a decir del particular, es de un municipio del Estado de Oaxaca y que administrativamente el Gobierno del Estado debe contar con las instituciones adecuadas para proporcionar dicha información o en su caso solicitarla, por los canales internos del Gobierno del Estado al Municipio.

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia

R.R.A.I. 0235/2023/SICOM.



instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecida en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, referente a la declaración de incompetencia en la respuesta del Sujeto Obligado.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar los siguientes agravios:

- ❖ La declaratoria de incompetencia.
- ❖ La obligación de acompañar el acta del Comité de Transparencia que confirme la incompetencia.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se

le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función<sup>3</sup>, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,**

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

<sup>4</sup> ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf) y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Ahora bien, se destaca que este Órgano Garante se encuentra facultado para examinar en su conjunto tanto los agravios expresados por la parte Recurrente, así como el resto de los razonamientos que este haya manifestado al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por el particular, siempre que no se cambie su pretensión; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2O.C. J/304, la cual es aplicable a la materia por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, , página 1677, con número de registro digital 167961, de rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la Recurrente en relación a la declaratoria de incompetencia. Consecuentemente, se procede a su análisis.

#### **Del agravio, relativo a la Incompetencia.**

Así, se tiene que el particular requirió respuesta además de las asignados de recursos del ramo 28 y 33 al Municipio de Santiago Laollaga Oaxaca en el

R.R.A.I. 0235/2023/SICOM.

año 2022, también solicito diversa información concerniente —*enunciativa más no limitativa*—, nomina del H. Ayuntamiento referido de los meses de enero a diciembre de 2022; el Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos; iniciativa de Ley de Ingresos del año 2022; Plan de Desarrollo Municipal del 2022; Padrón de Contribuyentes del 2022; Nombre de los integrantes del Consejo de Protección Civil Municipal, así como el Atlas de Riesgo Municipal de la actual administración 2022-2023; integrantes del Consejo Municipal de Seguridad Pública y que acciones realizan en materia de prevención del delito; cursos, capacitaciones de la policía preventiva municipal y el número de elementos certificados; integrantes de la Instancia Municipal de la Mujer; régimen de seguridad social a la que se encuentran afiliados los trabajadores del municipio; Ley de Ingresos y el presupuesto de Egresos del 2022; inventario de bienes; declaración patrimonial de los funcionarios del Municipio.

Evidentemente de una lectura integral de la solicitud de información de mérito, las preguntas corresponden lo requerido a otro Sujeto Obligado (propiamente al Municipio en comento). Esto es así, en virtud que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el artículo 34, se señalan las facultades del Sujeto Obligado.

**Artículo 34.** *A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos*

- I. *Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;*
- II. *Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;*
- III. *Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero;*
- IV. *concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado, coadyuvando en la formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas públicas;*

- V. *Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social;*
- VI. *Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público;*
- VII. *Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo Estatal en las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*
- VIII. *Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador del Estado y ordenar la publicación de las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el titular del Poder Ejecutivo Estatal;*
- IX. *Tramitar excitativas para la pronta y expedita administración de justicia;*
- X. *Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;*
- XI. *Planear y desarrollar las políticas y acciones en materia de protección civil, orientadas a proteger la integridad física de la población, de sus bienes materiales y su entrono ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales y/o por la actividad humana;*
- XII. *Proponer al Gobernador del Estado el otorgamiento de pensiones de gracia o premio extraordinarios en beneficio de oaxaqueños distinguidos;*
- XIII. *Solicitar la declaratoria de emergencia a la Secretaría de Gobernación en caso de fenómenos de origen natural;*
- XIV. *Instaurar y tramitar los procedimientos, integrando los expedientes respectivos, y ejecutar los acuerdos que emita el Gobernador en materia de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública y de acuerdo con la normatividad aplicable;*
- ....
- XV. *Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas en materia de loterías, rifas y juegos prohibidos;*
- XVI. *Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes y convenios relativos, en materia de migración, política poblacional, cultos religiosos;*



....

XVII. *Certificar todo tipo de documentos, así como dar legalidad a todos los actos relativos al despacho de los asuntos del Ejecutivo;*

XVIII. *Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva;*

....

XIX. *Coordinar las acciones de Gobierno, políticas de conciliación y concertación en el territorio del Estado;*

....

XX. *Dirigir, planear, desarrollar y promover la aplicación de la política de población, en coordinación con las autoridades federales y municipales, y en congruencia con los ordenamientos nacionales y las necesidades particulares de las regiones del Estado;*

....

XXI. *Tramitar el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal que designe el Gobernador del Estado;*

....

XXII. *Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicadas.*

Por lo que, del numeral y las fracciones transcritas, se tiene que el Sujeto Obligado en cuestión tiene —entre otras— las siguientes facultades:

- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y demás disposiciones que emita el titular del Poder Ejecutivo.
- Cumplir las directrices en materia de política interior.
- Atender las demandas públicas.
- Prevenir y conducir los conflictos.
- Establecer comunicación con los Poderes del Estado.
- Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador.
- Políticas en materia de protección civil.
- Solicitar declaratoria de emergencia.





- Certificar documentos y dar legalidad a todos los actos relativos al despacho de los asuntos del Ejecutivo.
- Certificar o expedir la acreditación administrativa de autoridades municipales.
- Coordinar las políticas de conciliación y concertación en el territorio del Estado.
- Dirigir, planear, desarrollar y promover la aplicación de la política de población.

Por lo que es de concluirse que, si bien es cierto la Secretaría de Gobierno, es un Sujeto Obligado, también lo es que no cuenta con las facultades u obligaciones para poseer la información relativa a los cuestionamientos de la solicitud de información de mérito, dado que evidentemente corresponde a un diverso o diversos Sujetos Obligados (H. Ayuntamiento Municipal de Santiago Laollaga), por lo que la respuesta emitida a través del oficio número SG/SJAR/CEI/UT/049/2023, de fecha diecisiete de febrero, suscrito y firmado por el Licenciado Antonio Daniel Pérez Melgar, Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno, se encuentra apegada a derecho, por las razones siguientes:

Dentro de la respuesta que se brinda a la ahora Recurrente, el Sujeto Obligado responde que la información solicitada, de acuerdo al artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no existe entre las facultades conferidas, disposición alguna que permita atender la solicitud de mérito, por lo que a criterio de esa Unidad de Transparencia la solicitud de información podría ser atendida por el Sujeto Obligado Municipio de Santiago Laollaga, proporcionando el ente recurrido los datos. Lo anterior, señaló el ente recurrido en cumplimiento del artículo 123 de la Ley de la Materia Local.

Ahora bien, a partir de esas consideraciones, conviene precisar en primer orden, que por mandato de Ley, se tiene implantado la autonomía con la que cuentan todos los municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tal como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

R.R.A.I. 0235/2023/SICOM.



Oaxaca, en donde precisamente se indica que **el municipio, es un nivel gobierno con personalidad jurídica propia y autónomo en su régimen interior**, por lo que **le corresponde al Municipio de Santiago Laollaga, como ente responsable hacer cumplir a la parte Recurrente su Derecho de Acceso a la Información.**

Para tal efecto, se debe tomar en cuenta que el Municipio de Santiago Laollaga es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento, el cual, conforme a lo dispuesto en las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 165 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **tiene como obligación hacer cumplir el Derecho de Acceso a la Información y la normatividad aplicable de la materia.**

Finalmente, debe considerarse que si bien el Municipio de Santiago Laollaga, al tratarse de un Municipio con una población menor a 70,000 habitantes<sup>5</sup>, y no encontrarse dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, ello no lo exime de cumplir con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto, se encuentra obligado a actualizar y publicar, a través de los medios electrónicos disponibles, su información completa y actualizada conforme a las Leyes de Transparencia en las medidas de sus posibilidades.

Además, no debe pasar desapercibido el hecho que el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta inicial como en su escrito de alegatos respectivo sustancialmente confirmó los datos correspondientes, a efecto de poder ejercer su Derecho de Acceso a la Información frente al Sujeto Obligado que sí es competente, es decir, el Municipio de Santiago Laollaga, a saber:

---


<sup>5</sup> En 2020, la población en Santiago Laollaga fue de 3,361 habitantes (48.5% hombres y 51.5% mujeres). Disponible en <https://datamexico.org/es/profile/geo/santiago-laollaga#:~:text=La%20poblaci%C3%B3n%20total%20de%20Santiago,%25%20mujeres%20y%2048.5%25%20hombre>.

**SUJETO OBLIGADO: Municipio de Santiago Laollaga.**

**DIRECCIÓN:** Presidencia Municipal de Santiago Laollaga, C.P. 70720 Santiago Laollaga, Oaxaca, México.

**HORARIO DE ATENCIÓN:**  
9:00 a 17:00 hrs

En otro orden, también se considera necesario indicar si bien, es cierto que la respuesta inicial fue atendido por el Director Jurídico del Sujeto Obligado, también lo es, que el Licenciado Daniel Pérez Melgar, es el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, tal como se advierte de la documental presentada en vía de alegatos, sin que sea sustancial el hecho de haber firmado la respuesta con el cargo que tiene conferido en la estructura orgánica del ente recurrido.

 **Del agravio, relativo a la obligación de acompañar el acta del Comité de Transparencia que confirme la incompetencia.**

De acuerdo con el artículo 123, de la referida Ley de Transparencia Local, dispone:.

***“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”*

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.



2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.

3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la Ley de Transparencia Local, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que no aconteció en el presente caso, sin que sea impedimento para que en respuesta y confirmada en vía de alegatos el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido realizará dicha manifestación, máxime que del análisis lógico jurídico de la normatividad que rige la actuación de la Secretaría de Gobierno, es evidente y le resulta fundado el argumento de notoriamente incompetente de hecho y de derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado, al momento de rendir otorgar respuesta en tiempo y forma y en la presentación de alegatos en el presente medio de impugnación, acreditó con las documentales públicas e informó al ahora Recurrente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la determinación de incompetencia para responder al peticionario de manera legal y con observancia en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, orientó al ahora Recurrente con el Sujeto Obligado que podría contar con la información de su interés; toda vez que la información requerida no

R.R.A.I. 0235/2023/SICOM.



puede ser generada por el Ente Obligado, ya que no cuenta con las atribuciones o facultades para ello, sin necesidad que dicha respuesta tenga que ser confirmada mediante acuerdo de su Comité de Transparencia.

En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”*

En efecto, ese artículo sostiene que los sujetos obligados deben documentar de acuerdo con sus facultades, evidentemente, al no contar con facultad resulta obvio que no cuenta con documento alguno para dar atención a la solicitud de información de la particular.

En consecuencia, resulta evidente la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información en lo que refiere a los cuestionamientos indicados con anterioridad; por lo que resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en*



aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Resoluciones:**

**RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

**RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Lo anterior, se encuentra explicado en los criterios 16-09 y 13-17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

....

**La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.** El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En virtud de lo anterior, se considera que no es necesario que el Órgano Colegiado de Transparencia del Sujeto Obligado confirme la incompetencia.



A la luz de tales consideraciones, se genera la convicción en este Órgano Garante de que la respuesta otorgada por parte de la Secretaría de Gobierno, en la cual declara su notoria incompetencia, se encuentra apegada a Derecho, aunado a que, de manera proactiva, dicha dependencia realizó todas las gestiones necesarias para no coartar el Derecho de Acceso a la Información de la parte Recurrente, orientándolo con el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud inicial, inclusive proporcionándole los datos de contacto con los que contaba.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, en consecuencia, es procedente que **SE CONFIRME** la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

#### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R.R.A.I. 0235/2023/SICOM.

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0235/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0235/2023/SICOM.